

RECURRENTE  
GABRIELA CUEVAS BARRÓN

ENTE PÚBLICO  
SECRETARÍA DEL MEDIO AMBIENTE DEL  
DISTRITO FEDERAL

EXPEDIENTE: ST/RI/0020/22/04/05

En México, Distrito Federal a once de agosto de dos mil cinco.-----  
**VISTO** el estado que guarda el expediente citado al rubro, formado con motivo del recurso de inconformidad, interpuesto por Gabriela Cuevas Barrón, se procede a dictar la presente resolución:-----

**RESULTANDO**-----

1.- Que con fecha dos de marzo de dos mil cinco, Gabriela Cuevas Barrón presentó ante la Secretaría del Medio Ambiente del Distrito Federal, escrito mediante el cual solicitó la siguiente información: "...SEGUNDO PISO DEL PERIFERICO...", en relación a lo siguiente: a) Costo y gasto programado de la construcción del segundo piso del periférico, b) Costo y gasto total de la construcción del segundo piso del periférico, c) Costo y gasto programado de cada una de las etapas del segundo piso del periférico, d) Costo y gasto total de cada una de las etapas del segundo piso del periférico, e) Catalogo y los costos de los materiales empleados para la construcción del segundo piso del periférico, f) Impacto en el presupuesto destinado a la construcción del segundo piso del periférico debido al alza de precios de algunos materiales empleados; g) En que consiste el estudio de riesgo de la construcción de dicha obra; y, h) Porcentaje de población beneficiada con la construcción del segundo piso del periférico ..."

2.- Que con fecha veintidós de abril de dos mil cinco, la recurrente, presentó ante este Consejo, escrito en el que manifiesta su inconformidad ante la falta de respuesta por parte del Ente Público y que consta de seis fojas, en el que solicita lo siguiente: -----

"...TERCERO: Exhórtese a la Secretaría de Medio Ambiente del Distrito Federal, a efecto de que se sirva emitir la información solicitada en tiempo y forma, en términos de la propia Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública., CUARTO.- Sírvase evaluar lo dispuesto por el artículo 71 párrafo 4º de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, lo anterior con el fin de iniciar si ha lugar a la investigación conducente y necesaria y el deslinde de las responsabilidades por los actos y omisiones realizados por la dependencia mencionada., QUINTO.- Considerar si ha lugar a las infracciones que la propia ley de la materia establece en su artículo 75 fracciones II, III, VI y VIII y cualesquiera otras que por disposición de la propia ley de la materia, leyes supletorias o complementarias a la misma, sean procedentes por las violaciones e irregularidades que se suscitaron y pudieran surgir de manera superviniente (sic) por los mismos actos., SEXTO.- Sírvase tener por presentadas y desahogadas por su propia naturaleza las pruebas ofrecidas." [sic].-----

3.- Que mediante Acuerdo de fecha veinticinco de abril de dos mil cinco y de conformidad con lo previsto en el artículo 70 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, el Secretario Técnico del Consejo admitió a trámite el recurso de referencia. -----

4.- Que con fecha veintisiete de abril de dos mil cinco, se notificó a la Secretaria del Medio Ambiente del Distrito Federal, el acuerdo de admisión que recayó al Recurso de Inconformidad interpuesto.-----

Asimismo en el mismo documento se solicitó el informe de Ley previsto en el artículo 70 fracción I de la Ley de la materia. -----

5.- Con fecha cuatro de mayo de dos mil cinco, este Consejo recibió el oficio número SMA/296/2005 de fecha veintinueve de abril del año en curso, en una foja, suscrito por la Secretaria del Medio Ambiente del Gobierno del Distrito Federal, en el que informó: *"...I. La Secretaría del Medio Ambiente no es competente para atender las solicitudes de información pública relacionadas con los costos, gastos, análisis presupuestales y estudios de riesgo de la construcción del segundo piso del Periférico, ni de otras obras viales. Ello es así pues tal posibilidad no se contempla como facultad de esta dependencia en términos de los numerales 26 de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Distrito Federal y 9° de la Ley Ambiental del Distrito Federal.* -----

*II. La suscrita, Secretaria del Medio Ambiente, solamente funge como Presidenta Suplente en el Comité Técnico del Fideicomiso para el Mejoramiento de las Vías de Comunicación del Distrito Federal (FIMEVIC, órgano responsable de la construcción de las obras del segundo piso del Periférico que cuenta con su propia Oficina de Información Pública en los términos de ley).*"-----

6.- Que de lo anterior, dió cuenta el Secretario Técnico del Consejo mediante acuerdo de fecha once de mayo de dos mil cinco, con el que ordenó dar vista a la recurrente para que en el término de tres días, hiciera uso del derecho que le concede el artículo 70 fracción I de la Ley de la materia.-----

7.- Que de conformidad con el artículo invocado en el punto precedente, la Secretaría Técnica dio vista a la hoy recurrente, mediante oficio número ST/DJ/029/2005 de fecha once de mayo de dos mil cinco, para que en el término de tres días manifestara lo que a su derecho conviniera; notificación que le fue practicada en la misma fecha.-----

8.- Que en virtud de que la recurrente no ejerció el derecho que le concede el artículo 70 fracción I de la Ley de la materia, mediante acuerdo de fecha diecisiete de mayo de dos mil cinco, el Secretario Técnico ordenó continuar con el procedimiento correspondiente.-----

9.- Mediante acuerdo de fecha primero de junio de dos mil cinco, el Secretario Técnico ordenó girar oficio al Director General para el Mejoramiento de las Vías de Comunicación del Distrito Federal, requiriéndole el Contrato del Fideicomiso por el cual se constituye, con las reformas que haya tenido; cómo se integra el Comité Técnico, así como las funciones que desempeña la Secretaria del Medio Ambiente en el Fideicomiso. Lo anterior, con fundamento en el artículo 55 de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal de aplicación supletoria a la Ley de la materia, a efecto de mejor proveer en el expediente respectivo.-----

10.- A través del oficio número ST/DJ/063/2005 de fecha primero de junio de dos mil cinco se solicitó la información referida en el numeral anterior, al Director General para el Mejoramiento de las Vías de Comunicación del Distrito Federal.-----

11. Que mediante oficio FIMEVIC/DG/1174/05 de fecha trece de junio de dos mil cinco, el Director General para el Mejoramiento de las Vías de Comunicación del Distrito Federal dió contestación al oficio referido en el numeral anterior.-----

12. De lo anterior dio cuenta el Secretario Técnico a través del acuerdo de fecha diecisiete de junio de dos mil cinco.-----

13.- Que con fecha siete de julio de dos mil cinco, el Secretario Técnico turnó a la Comisión de Resoluciones y Recomendaciones el expediente en el que se actúa debidamente integrado, a

**RESOLUCIÓN**

**RECURSO DE INCONFORMIDAD**

**RECURRENTE**  
**GABRIELA CUEVAS BARRÓN**

**ENTE PÚBLICO**  
**SECRETARÍA DEL MEDIO AMBIENTE DEL**  
**DISTRITO FEDERAL**

**EXPEDIENTE: ST/RI/0020/22/04/05**

fin de que se elabore el Proyecto de Resolución correspondiente conforme lo dispone el artículo 21 fracción I del Reglamento Interior del Consejo de Información Pública del Distrito Federal.-----

**14.-** La Comisión de Resoluciones y Recomendaciones en su sesión de trabajo del día veintiuno de julio de dos mil cinco, elaboró el proyecto de resolución, haciéndolo del conocimiento del Consejero Presidente, quien en la sesión celebrada el día once de agosto de dos mil cinco, lo sometió a la consideración del Pleno, conforme lo disponen los artículos 10 fracción X y 14 fracción VI del Reglamento antes mencionado.-----

**-----CONSIDERANDOS-----**

**PRIMERO.-** El Pleno del Consejo de Información Pública del Distrito Federal es competente para resolver el presente recurso, de conformidad con lo previsto en los artículos 1, 2, 9, 46, 57, 62, 63 fracción XIV, 67 fracción V, 68, 69, 70, 71 fracción III y 74 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, publicada en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el ocho de mayo de dos mil tres, así como sus correspondientes reformas publicadas en el mismo medio de difusión oficial el treinta y uno de diciembre de dos mil tres; 2, 3, 5 fracciones I, II, III y IV; 6, 7, 9 fracción VIII, XVIII y XX, 10 fracciones I, V, X, XIV y XVI; 13 fracción IV, 14 fracción VI, 15, 16, 19 fracción II, 21 fracción I, 28 fracción II, 30 fracción VII del Reglamento Interior del Consejo de Información Pública del Distrito Federal, publicado en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el dos de junio de dos mil cuatro.-----

**SEGUNDO.-** El presente asunto consiste en determinar si la Secretaría del Medio Ambiente del Gobierno del Distrito Federal, violó en perjuicio de la recurrente el derecho de acceso a la información pública, debido a que fue omisa en producir en el término de 10 días la respuesta, configurándose la negligencia prevista en el artículo 46 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal; y si es procedente determinar, si le asiste la razón a la recurrente para proporcionarle la información solicitada.-----

**TERCERO.-** Durante el procedimiento la recurrente presentó la siguiente documental: -----

a) Copia simple del oficio ALDF/GCB/226/05 de fecha veinticinco de febrero del dos mil cinco, suscrito por Gabriela Cuevas Barrón, dirigido a la Secretaria del Medio Ambiente del Gobierno del Distrito Federal, documental que se desahoga por su propia y especial naturaleza y se le otorga pleno valor probatorio, toda vez que al no ser objetada por la autoridad responsable, se tiene como si hubiera sido reconocida expresamente por la misma, lo anterior en términos del artículo 335 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, en los términos que establece el artículo 7 de la citada Ley.-----

**CUARTO.-** Ha quedado acreditado que Gabriela Cuevas Barrón solicitó información a la Secretaría del Medio Ambiente del Gobierno del Distrito Federal, mediante escrito de fecha veinticinco de febrero del dos mil cinco y recibido por dicha dependencia el dos de marzo del mismo año, solicitud que a la fecha de la presente resolución no ha sido contestada, excediendo el término de diez días hábiles previsto en el artículo 44 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal.-----

**QUINTO.-** Del análisis de las constancias que obran en el expediente al rubro citado, este Consejo una vez que suplió durante el procedimiento la deficiencia de la queja, considera que los ciudadanos al solicitar a un Ente Público información, tienen derecho a recibir una respuesta

a sus peticiones fundada, razonada y motivada, ya sea en sentido afirmativo o negativo o bien orientando cuando la petición no es de su competencia; a efecto de garantizar a los peticionarios de la información, un procedimiento justo y apegado al principio de legalidad que los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, consagran a favor de cualquier persona, máxime si la solicitud se realizó reuniendo las formalidades establecidas en el procedimiento para el ejercicio del derecho de acceso a la información pública, como es el caso, pues se hizo por escrito, ante una autoridad, proporcionando nombre y domicilio de su trabajo de manera clara y precisa, como lo exige el artículo 40 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal. -----

Ahora bien, la autoridad con la omisión de proporcionarle una respuesta a la recurrente contravino lo previsto en el último párrafo del artículo 40 de la Ley de la materia, en el sentido de que debió comunicar y orientar a la hoy recurrente manifestándole expresamente que no era la autoridad competente para proporcionar la información; debiendo canalizarla al Fideicomiso para el Mejoramiento de las Vías de Comunicación del Distrito Federal.-----

De lo anterior, se desprende que el actuar de la autoridad cuya omisión hoy se recurre, contraviene lo dispuesto en los artículos 40, 43 y 44 de la Ley de la materia, que obliga al Ente Público, según sea el caso, a aceptar o rechazar toda solicitud de información, así como acusar recibo de toda petición que es lo que constituye la garantía constitucional de la que disponen los ciudadanos para pedir a las autoridades acceso a los documentos e información pública en su poder, por lo que se considera que la Secretaría del Medio Ambiente del Gobierno del Distrito Federal, fue omisa en responder y orientar a la hoy recurrente.-----

Por lo anteriormente razonado expuesto y fundado se: -----

-----**RESUELVE**-----

**PRIMERO.-** Con base en los razonamientos jurídicos vertidos en los Considerandos CUARTO y QUINTO de la presente Resolución y con fundamento en los artículos 46 y 71 fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, el Pleno de este Consejo ordena a la Secretaría del Medio Ambiente del Gobierno del Distrito Federal, que dé contestación a la recurrente orientándola y canalizándola a la autoridad que detenta la información, que en el caso que nos ocupa es el Fideicomiso para el Mejoramiento de las Vías de Comunicación del Distrito Federal.-----

**SEGUNDO.-** La Secretaría del Medio Ambiente del Gobierno del Distrito Federal, a través de su Oficina de Información Pública deberá informar por escrito a este Consejo del cumplimiento dado al resolutivo anterior, acompañando copia de la respuesta que le proporcione a la recurrente y de la constancia de notificación.-----

**TERCERO.-** Como quedo referido en el Considerando CUARTO de la resolución, respecto de la omisión del Ente Público en dar respuesta a la hoy recurrente en el término señalado por la Ley de la materia, dése vista a la Contraloría General del Gobierno del Distrito Federal para que determine lo que en derecho corresponda.-----

**CUARTO.-** Con fundamento en los artículos 1, 63 fracción XIV y 71 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se pone a disposición de la recurrente para su atención el teléfono 56 36 21 20 y el correo electrónico [transparenciadi@consi.org.mx](mailto:transparenciadi@consi.org.mx)

Asimismo, con fundamento en el artículo 71 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, y a fin de garantizar la ejecución de la resolución el Secretario Técnico deberá auxiliar al Presidente del Consejo para que se cumpla con lo ordenado en los resolutivos de la misma. -----

Así lo resolvió el Pleno del Consejo de Información Pública del Distrito Federal, en su sesión ordinaria celebrada el día once de agosto de dos mil cinco, y lo aprobó con diez votos a favor y dos abstenciones la presente resolución, ordenando su notificación personal a la recurrente y por oficio a la autoridad.-----

En los términos del artículo 10 fracciones XIV y XVI del Reglamento Interior del Consejo de Información Pública del Distrito Federal, instrúyase al Ing. Gustavo Velázquez de la Fuente, Presidente del Consejo de Información Pública del Distrito Federal, proceda a suscribir la presente resolución. -----

